



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

40
- 8 JUL. 2008

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO <i>DOS</i> DE ALICANTE	
RECURSO N° 258 /2005-J	ABREVIADO
DEMANDANTE:	
LETRADO:	
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE ALICANTE	
ABOGADO:	
Procurador:	
Resolución recurrida: 11-3-2005	Expte. Adivo:

- 8 JUL. 2008

AUTO

En la ciudad de Alicante, a dos de julio de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la parte demandante, ha sido presentado escrito efectuando alegaciones relativas a la ejecución de sentencia, sufriendo que existe aplicación indebida del artículo 106.6 de la Ley jurisdiccional, infracción del artículo 103.2 de la Ley jurisdiccional, y daños y perjuicios por "el mal proceder de la demandada".

SEGUNDO.- Por la Administración demandada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE dentro del plazo conferido al efecto, han sido presentadas alegaciones, solicitando que se inadmita o subsidiariamente se desestime "el incidente de sentencia", y ello postulando la imposición de costas para el recurrente por incurrir éste en temeridad.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las sentencias se han de ejecutar en sus propios términos, y no es susceptible de debate lo ya resuelto mediante resolución firme por un Tribunal, debiendo estar el recurrente a lo ya resuelto, y acatar lo resuelto.

El recurrente debe atender a que, de un lado, a tenor del artículo 117.3 de la Constitución Española, el "ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan", y, de otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de nuestra Carta Magna, es "obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En concordancia con ello, en el artículo 103.1 de la Ley Jurisdiccional, se dispone que la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio corresponde al que haya conocido del asunto en primera o única instancia. Por su parte, el artículo 103.5 de la Ley misma Jurisdiccional establece que *"El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 109.1 de la LJCA, *"La Administración Pública, las demás partes procesales y las personas físicas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:*

a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir."

Y el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional, tras señalar en su número uno, que no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inexecución total o parcial del fallo, añade en el apartado siguiente:

"2. Si concudiesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno".

En el presente caso no está señalando ni concretando razonadamente verdaderas causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, y lo que está planteando, a todas luces, excede de lo que es propio de un incidente de ejecución en tanto que mezcla cuestiones ajenas a esta, formulando solicitudes, entre éstas, incluso, ser indemnizado por hipotéticos daños morales, refiriendo que existe aplicación indebida del artículo 106.6 de la Ley jurisdiccional, infracción del artículo 103.2 de la Ley jurisdiccional, y daños y perjuicios por "el mal proceder de la demandada", cuando en ningún momento se ha conculcado alguno de dichos preceptos, ni ningún otro; aconteciendo, sin más, que lo que se pretende por su parte es que se *contrarie el contenido del fallo*, y, es más, algo tan carente de rigor jurídica y de base legal como que, entre otras cosas, se *"declare nula y anule la ejecución de sentencia de apelación correspondiente al procedimiento de referencia en el particular relativo al procedimiento de exacción de las costas procesales debidas"*. A mayor abundamiento, si el recurrente pretende alguna indemnización que plantee la correspondiente reclamación por supuesta responsabilidad criminal, mas en absoluto procede mezclar aquí cuestiones ajenas a lo que es una ejecución de sentencia firme, siendo evidente que se busca por parte del recurrente dilatar indebidamente esta ejecución, cuando está condenado mediante sentencia firme a hacer frente a las costas, y ello es inamovible, careciendo de apoyo legal alguno que se ordene la devolución a él de cantidad alguna, y/o que se ordene el pago de "intereses legales a razón de siete céntimos por día" a favor de él, y/o que se ordene al pago vía indemnización "por daños morales" (no consta, además, daño moral

GENERALITAT
VALENCIANA

12



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alguno), y/o que se condene a la universidad demandada al pago de las costas de este incidente.

Se impone reseñar que, lejos de que tenga algún amparo legal algo de lo pretendido por ..., resulta que está contrariando los citados artículos, debiéndolos éste acatar, y, en especial el mencionado artículo 118 de nuestra Constitución, dando debido cumplimiento a lo ya resuelto por resolución firme, y no dilatando indebidamente esta ejecución.

Sentado todo cuanto antecede, no ha lugar a inadmitir este incidente, sino a desestimarlo. ~~Exhibiéndose~~ de desestimar tal incidente de ejecución promovido por D ... y no habiendo lugar a nada de lo solicitado por éste, a excepción de lo relativo a la indicación de recurso que procede contra este Auto, que es el de súplica, a interponer en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución (contra la resolución firme en virtud de la que le fueron impuestas las costas, incontestablemente, no cabe interponer recurso alguno).

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, apreciándose temeridad en la conducta procesal del recurrente, quien está dilatando injustificadamente la ejecución de una sentencia firme, procede hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de este incidente, imponiéndoselas a dicho recurrente.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

S.S^a ante mí, el Secretario Judicial, ACUERDA: Que no ha lugar a inadmitir este incidente, y **DESESTIMAR** tal incidente de ejecución promovido por ..., no habiendo lugar a nada de lo solicitado por éste, a excepción de lo relativo a la indicación de recurso que procede contra este Auto, que es el de súplica, a formular en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde la notificación de este Auto.

Así lo acuerda, manda y firma: _____, Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo N^o DOS de Alicante.

Ante mí

